REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN PROVISIONALES
Radicación: 20 001 31 10 001 **2024** 00**018** 01
Denunciante: YUTCELLYS PAULIN MEZA PASO
Denunciado: ELKIN DARIO OCHOA ESCUDERO

Procede el Juzgado a decidir la consulta de la sanción impuesta al señor ELKIN DARIO OCHOA ESCUDERO por parte de la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA de esta ciudad, en audiencia de fecha 01 de diciembre de 2023, dentro del trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección establecida en favor de la señora YUTCELLYS PAULIN MEZA PASO.

ANTECEDENTES

Mediante oficio de fecha 23 de marzo de 2023 la Sala de Atención al usuario SAU de la Fiscalía General de la Nación en esta ciudad, remitió a la Comisaria Segunda de Familia de Valledupar, la solicitud de medida de protección presentada por la señora YUTCELLYS PAULIN MEZA PASO en contra del señor ELKIN DARIO OCHOA ESCUDERO por presuntos actos de violencia física, la cual, mediante auto de fecha 03 de mayo de 2023, avocó el conocimiento de esas actuaciones y profirió medida de protección consistente en conminar al presunto agresor para que cese todo acto de violencia, maltrato físico, verbal y amenaza contra la referida señora, so pena de hacerse acreedor de las sanciones legales previstas para casos de incumplimiento.

Además, le ordenó al señor OCHOA ESCUDERO abstenerse de ingresar a cualquier lugar donde se encuentre la señora MEZA PASO, prohibiéndole la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente.

De igual manera, se ordenó una valoración del estado de salud psicológico de la denunciante y del menor IKER ALEJANDRO OCHOA MEZA, y estudio social en la vivienda familiar, a fin de verificar con quién y en qué condiciones vive la señora YUTCELLYS PAULIN MEZA PASO.

Posteriormente, la señora MEZA PASO informó el incumplimiento de la medida de protección a su favor, aduciendo que su excompañero, asistió a su casa de habitación e incurrió en nuevos hechos de violencia, impactando su celular contra su cráneo; en atención a lo cual, la Comisaria Segunda de Familia de Valledupar, mediante auto de fecha 27 de julio de 2023, admitió el trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección N°081 de fecha 03 de mayo de 2023 y ordenó escuchar en descargos al presunto infractor.

Diligencia que se llevó a cabo el día 04 de agosto de 2023, durante la cual, el señor OCHOA ESCUDERO aceptó los hechos que originaron la solicitud de trámite incidental promovido por la señora YUTCELLYS PAULIN, quien manifestó “Así fue y acepto lo que ella dijo”. (Visible en el folio 69 del PDF 01 del expediente digital).

Siguiendo con el curso de las actuaciones, y luego de varias audiencias declaradas fallidas, por las razones que constan en el expediente, se señaló el día 01 de diciembre de 2023, con el fin de realizar audiencia de fallo dentro del presente asunto, durante la cual, se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor ELKIN DARIO OCHOA ESCUDERO, identificado con la C.C. No. 1.003.265.075, como sanción multa equivalente a DOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar y por ende el incumplimiento a la medida de protección reseñada líneas arriba.

En la misma oportunidad se advirtió al señor ELKIN DARIO OCHOA ESCUDERO, que si el incumplimiento de las Medidas de Protección se repitiera en el plazo de dos (2) años, previo trámite incidental, dará lugar a la imposición de sanción de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

Finalmente, la señora Comisaria segunda de Familia, remitió el expediente a reparto, asunto que correspondió a este despacho, por lo tanto, se procede a revolver de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La consulta no es un auténtico recurso sino un grado jurisdiccional que habilita al superior jerárquico para revisar la legalidad de algunas providencias, la cual, únicamente procede cuando se trate de sentencias o providencias que pongan fin de manera definitiva a la actuación y sean desfavorables a los investigados, y contra las cuales, no se interponga recurso de alzada.

Ahora bien, la Constitución Política Nacional establece en el art. 42 los derechos y deberes en la institución familiar y al efecto señala entre otros principios: “la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.

Es por ello que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294 de 1996, en concordancia con la Ley 575 de 2000, el Decreto reglamentario 652 de 2001 y Ley 1257 de 2008.

Los Leyes y Decretos en mención desarrollan el Art.42 superior, con las cuales el Legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta; por cuanto, al ser la familia el núcleo de la sociedad, merece una especial protección del Estado, la que ha de darse asegurando los derechos de sus miembros, en igualdad de circunstancias.

Así las cosas, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia un espacio básico para la consolidación de paz.

Por otro lado, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC9870-2020 anotó lo siguiente: *“En repetidas ocasiones, esta Corte ha insistido en que las diferentes tipologías de violencia hacia la mujer no deben pasar inadvertidas ante las autoridades administrativas y judiciales, por tal razón, éstas no pueden desatender a las mujeres víctimas de “violencia de género” cuando demandan el amparo del Estado, mostrando apatía ante la insistencia de sus denuncias e imponiéndole cargas y trámites injustificados, pues ello implica, sin duda, someterlas a una nueva revictimización, derivada de un tipo de “violencia institucional”, a todas luces inadmisible en un Estado Social de Derecho. Incumbe*

entonces a los jueces de la República y a las autoridades administrativas en el Estado constitucional y democrático, actuar con dinamismo y celo dentro del marco del derecho y con el respeto extremo por las garantías del victimario, observando el debido proceso y haciendo uso de los instrumentos legales y constitucionales del derecho internacional de los derechos humanos, en pos de sancionar las conductas violentas y de prevenir todo clima de intolerancia y en general, toda conducta antijurídica que amilane y destruya al ser humano y su entorno social."

En el presente caso, la consulta tiene como finalidad que el suscrito revise las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido al interior del incidente de incumplimiento a la medida de protección proferida por la comisaría Segunda de familia de esta ciudad en favor de la señora YUTCELLYS PAULIN MEZA PASO y en contra del señor ELKIN DARIO OCHOA ESCUDERO.

En este orden de ideas, corresponde a este juzgador verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, para concluir si la decisión tomada por dicha autoridad administrativa es acertada, por haberse respetado el debido proceso de conformidad con lo establecido en las normas citadas en precedencia.

CASO CONCRETO

En el caso bajo análisis, se debe verificar si el denunciado ELKIN DARIO OCHOA ESCUDERO, ha cumplido con las ordenes impartidas por la Comisaria Segunda de Familia de Valledupar en relación con la medida de protección N°081 de fecha 03 de mayo de 2023, o si, por el contrario, se ha hecho merecedor de las sanciones establecidas en audiencia celebrada el día 01 de diciembre de 2023, donde la autoridad administrativa emitió decisión de fondo, en el sentido de imponer como sanción por su incumplimiento, multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Así las cosas, entrará el Despacho a analizar las pruebas recaudadas por la Comisaria Segunda de Familia de esta ciudad, en el presente asunto.

Según constancias procesales el día 03 de mayo de 2023, la señora YUTCELLYHS PAULIN MEZA PASO, compareció ante la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad, con el fin de solicitar medida de protección a su favor y en contra del señor ELKIN DARIO OCHOA ESCUDERO, procediendo el despacho de conocimiento a través de auto de la misma fecha, a otorgar medida de protección provisional en favor de la denunciante y en contra del referido señor.

Durante la declaración rendida el día 17 de mayo del año anterior, la señora MEZA PASO manifestó que, el día 22 de marzo de 2023, mientras se encontraba en su apartamento en el barrio Limonar, llamó al señor ELKIN DARIO OCHOA ESCUDERO, pero este no le contestó, por lo que, se acercó a su vivienda ubicada en el barrio Villa Miriam, donde lo encontró tomando con unos amigos, motivo por el cual, se molestó y le elevó reclamo. Que luego empezaron a discutir y ella lo agredió en la cara y le dio un puño en el pecho, frente a lo cual, el referido señor reaccionó tomándola por las manos, la empujó contra la pared y la arrastró hasta la sala, donde la arrojó contra los muebles. Finalmente, ella se retiró del lugar. (folio 33 a 35).

A su vez el demandado, rindió declaración el día 15 de junio de 2023, de la cual se destaca, que, este no convive con la denunciante desde el mes de enero del año anterior, debido a la falta de comprensión y respeto, además de los malos tratos entre ellos, por lo que decidió poner fin a la relación; narró que, el día 22 de marzo, mientras se encontraba en su casa compartiendo con unos amigos y consumiendo cerveza, la señora YUTCELLYS llegó sulfurada porque no le contestó el celular, golpeándolo en el rostro y en el pecho, además de tomar un cuchillo, con el cual lo agredió en presencia de sus amigos y madre; frente a lo cual, él reaccionó empujándola hacia un mueble de la sala para evitar que le hiciera más daño porque estaba muy agresiva, y que luego, esta le arrojó un frasco de colonia. Así mismo,

informó que tales agresiones tuvieron lugar en presencia del niño y que la señora YUTCELLYS, siempre lo ha agredido.

Relató, además, que en una oportunidad mientras se encontraban en el automóvil, esta tomó la tira de su bolso y se la amarró en el cuello, intentando ahorcarlo… Expresó, que, cuando le dijo a su excompañera que no quería seguir con la relación, esta intentó suicidarse, razón por la que la señora MEZA PASO, asistió a terapias de psicología e incluso, estuvo interna en un centro de rehabilitación llamado SION.

Finalmente, precisó, que, la denunciante lo tiene bloqueado, que es muy poca la comunicación que mantienen, ya que ella solo lo busca cuando necesita; y, que, además, le prohíbe ver a su hijo. (folio 47 a 48).

Por su parte, el trabajador social de la Alcaldía municipal de esta capital en su informe de fecha 18 de mayo de 2023, reportó que, luego de realizar visita domiciliaria en la vivienda de la señora YUTCELLYHS PAULIN MEZA PASO, esta comentó que la comunicación con el padre de su hijo IKER AELJANDRO es estable, que este llega a recoger al menor en su casa; y que las agresiones a que se ha hecho referencia ocurrieron en la mz 32 casa 15 del barrio Villa Miriam de esta ciudad, donde reside el presunto agresor, la cual es diferente del lugar de residencia de la denunciante.

Así mismo precisó el funcionario, que, luego de indagar con los vecinos, estos manifestaron que la señora YUTCELLYS es muy trabajadora, está pendiente de su hijo y que el señor se porta grosero, quien llega por el niño y lo lleva al colegio. Informaron, además, que, cuando él estaba se escuchaban gritos debido a que llegaba tomado.

Por último, el profesional recomendó a la autoridad administrativa, que, de manera urgente se otorgara medida de protección a la víctima y se alejará de esta al presunto agresor. (folios 39 a 44).

De igual manera, la valoración psicológica realizada al menor IKER ALEJANDRO OCHOA MEZA, de cinco años de edad, arrojó como resultado el siguiente análisis: "… el niño no respondió a ninguna pregunta solo guardo silencio e indiferencia, como si siempre estuviera ausente o como si no alcanzara a comprender las preguntas formuladas, como sus datos básicos, los cuales según las teorías del desarrollo evolutivo ya debería responder y haber alcanzado cierto nivel de socialización".

Con respecto a la valoración psicológica realizada a la madre, se consignó, que, la señora Yutcellys manifestó que, desde el noviazgo, el cual duró ocho años, el querellado la maltrataba físicamente, precisando que en dieciséis (16) años, se han separado tres (3) veces, refiriendo, además, que, hace dos años presentó episodios depresivos con antecedentes de intento de suicidio.

En últimas, en su informe, la psicóloga de la comisaria de familia concluyó, que, en relación con el menor "*No se logró realizar una valoración acorde a su edad por su actitud frente a la entrevista, es un niño que puede estar frente a dos posibilidades: una que no ha tenido la estimulación adecuada por parte de sus padres o cuidadores y dos que puede estar presentando algún síndrome que pueda tener relación con su desarrollo cognitivo". Y con relación a la madre, señaló que, es una mujer que presenta conflictos internos de personalidad rasgos depresivos no solo debido a los acontecimientos presentes, sino a acontecimientos relacionados con su infancia, que le generaron baja autoestima, conllevando a permitir maltrato desde el noviazgo con su expareja"*. (folios 54 a 57).

Sumado a lo anterior, el día 27 de julio del mismo año, la señora MEZA PASO presentó incidente de incumplimiento a medida de protección con ocasión de nuevos hechos de violencia ocurridos el 19 de junio de 2023, la cual fue admitida, a través de auto de la misma fecha, donde la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad ordenó entre otras pruebas, citar a las partes a audiencia el día 04 de agosto

de 2023 y solicitar copia del dictamen de medicina legal de fecha 21 de julio del mismo año. (folios 65 y 66)

De la declaración rendida por la demandante ante la mencionada Comisaria en la fecha reseñada, se extrae que el día 19 de junio, luego de recoger a su hijo en el colegio y regresar a su vivienda, detrás suyo ingresó su ex compañero, quien en una actitud desesperada llegó como buscando a alguien al interior del inmueble, el cual la sujetó del suéter que llevaba puesto y tomó un cuchillo que tenía guardado en la cintura, por lo que ella retrocedió y trató de huir; no obstante, este la alcanzó impactando su celular contra su cabeza, hechos por los que la señora YUTCELLYS debió acudir a su EPS para recibir atención médica, de donde fue remitida a Medicina Legal para su valoración. (Folio 65).

A su turno, el demandado, señor ELKIN DARIO OCHOA ESCUDERO en la diligencia de descargos realizada el 4 de agosto de 2023, al pedirle la funcionaria que hiciera un relato claro, preciso y conciso de los hechos que originaron la solicitud de trámite incidental adelantado por la señora YUTCELLYS PAULIN MEZA PASO, contestó que “Así fue, acepto lo que ella dijo”. (PDF 69)

Respecto a la valoración probatoria, en el acta de audiencia celebrada el 01 de diciembre de 2023, la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad, dejó sentado que previa lectura de los descargos, el señor ELKIN DARIO OCHOA, aceptó los hechos puestos en conocimiento por la accionante en el escrito del incidente de incumplimiento; así mismo, se solicitó a la fiscalía 14 local de Valledupar la copia del dictamen de medicina legal UBVALVA-DSCE-02773-2023 de fecha 21 de julio de 2023, practicado a la señora Yutcellys Paulin Meza Paso, recibido por ese despacho el 19 de septiembre del mismo año, en el cual el médico legista concluye “*mecanismo traumático de lesión contundente con incapacidad médico-legal definitiva de 14 días sin secuelas médico-legales al momento del examen”*; con fundamento en lo cual, la autoridad administrativa procedió a imponer sanción en contra del señor Elkin Darío Ochoa Escudero por incumplimiento a medida de protección N°081 de fecha 03 de mayo de 2023.

Pues bien, de lo narrado por la accionante y los descargos del accionado, es posible evidenciar que entre los señores YUTCELLYS PAULIN MEZA PASO y ELKIN DARIO OCHOA ESCUDERO, hay una mala comunicación, no hay respeto entre ellos, pues se tratan muy mal, siendo claro, que sí se han presentado actos de violencia física por parte de ambos, los cuales han tenido lugar delante del menor involucrado, y que los más recientes fueron protagonizados por el señor OCHOA ESCUDERO, con posterioridad a la medida de protección impuesta en su contra, lo cual fue corroborado por las partes en sus respectivas declaraciones; y en el informe de medicina legal allegado al plenario (visible en el folio 66), donde consta *“… hematoma violáceo y verde de 6 x 5 cm, acompañando de edema moderado, a nivel fronto temporofacial derecho, que se extiende a región periorbicular derecha con equimosis verde en párpado superior y verde violáceo en párpado inferior en área de 5 x 4 cm, con leve compromiso de apertura ocular, sin presencia de hemorragia subconjuntival contorno de la cara simétrica, pupila isocorias normo relativas a la luz, cuello, simétrico, móvil …”,* sumado al hecho de que el señor ELKIN DARIO OCHOA ESCUDERO durante sus descargos rendidos el 04 de agosto de 2023, aceptó los hechos, que originaron la solicitud de trámite incidental adelantado por la señora YUTCELLYS PAULIN MEZA PASO.

En este orden de ideas, se percibe, que la apreciación de las pruebas por parte de la Comisaría de Familia no fue caprichosa, sino que da cuenta razonada de la misma y de los fundamentos legales aplicables al caso concreto.

De todo lo anterior, es preciso concluir que el señor ELKIN DARIO OCHOA ESCUDERO, incumplió lo ordenado en la medida de protección N°081 a él impuesta con fecha 03 de mayo de 2023, toda vez que la denuncia y ratificación de los hechos referidos bajo juramento por la señora MEZA PASO y el informe pericial emitido por

el Instituto Nacional de Medicina Legal, aunado a la confesión realizada por el querellado demuestran los hechos denunciados.

Por último, pero no menos importante, es menester destacar que, en reiteradas oportunidades, por vía convencional y jurisprudencial, se viene insistiendo en la necesidad de adoptar decisiones desde una perspectiva de género, donde se erradiquen sesgos injustificados que alimentan la violencia –de cualquier orden contra la mujer.

Bajo estos lineamientos, se impone la necesidad de mantener incólume el fallo cuestionado, en aras de prevenir y remediar la violencia intrafamiliar de que ha sido víctima la señora YUTCELLYS PAULIN MEZA PASO, y garantizar así, su integridad personal.

Por lo antedicho, se confirmará la decisión proferida por la Comisaria Segunda de Familia de esta ciudad, dentro del trámite administrativo, mediante el cual se impuso en contra del demandado ELKIN DARIO OCHOA ESCUDERO, sanción por incumplimiento a la medida de protección N°081 de fecha 03 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad en el acta de audiencia de fallo calendada 01 de diciembre de 2023, mediante la cual, se impuso en contra del demandado ELKIN DARIO OCHOA ESCUDERO, sanción por incumplimiento a la medida de protección N°081 de fecha 03 de mayo de 2023, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la actuación a la citada Comisaría. Ofíciese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ

SPLR

Firmado Por:
Algemiro Eduardo Fragozo Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46bed76e35bb5efe23e342114b2d2a919da1b72e319b912e295becb305d087d5**
Documento generado en 10/04/2024 05:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica